

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:

jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

EL Difícil, noviembre quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2022-00060-00

**DEMANDANTE: MARIELA YANET PAJARO CANCIO** 

DEMANDADO: LAZARO ANTONIO CASTAÑEDA QUINTERO

## I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

- 2.1.- El doctor WALTER CORTES PEDROZO actuando Como apoderado de MARIELA YANET PAJARO CANCIO, presentó demanda contra LAZARO ANTONIO CASTAÑEDA QUINTERO.
- 2.2.- El Juzgado por auto adiado 13 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de MARIELA YANET PAJARO CANCIO, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.500,000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias contadas a partir del mes de abril de 2018, hasta el mes de abril de 2022. Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

# III. CONSIDERACIONES

- 3.1.- El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".
- 3.2.- El Mandamiento fue notificado a la Ejecutante mediante Estado No. 29, de mayo 16 de 2022, la parte demandada, se dio por notificada mediante escrito coadyuvado por el abogado ejecutante, no pagó, como tampoco excepcionó, y se allano a las pretensiones de la demanda por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en el Acuerdo Conciliatorio 2018-2 de marzo 20 de 2018 adosado por la parte y referidas

en el auto que libró mandamiento de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3.3.- La ejecución se seguirá por la suma pedida por la señora MARIELA YANET PAJARO CANCIO y ordenada en el mandamiento de pago adiado 13 de mayo de 2022 por valor de por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.500,000.00), más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada LAZARO ANTONIO CASTAÑEDA QUINTERO y a favor de la parte demandante MARIELA YANET PAJARO CANCIO, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquídense por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI – MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de LAZARO ANTONIO CASTAÑEDA QUINTERO y a favor de MARIELA YANET PAJARO CANCIO, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.500,000.00), más los intereses de mora que se causen hasta que se paque la totalidad de la deuda.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada LAZARO ANTONIO CASTAÑEDA QUINTERO y a favor de la parte ejecutante MARIELA YANET PAJARO CANCIO, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: <a href="mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co">jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez

Firma Electrónica

MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

# Firmado Por: Maria Elena Barrios Ruiz Juez Juzgado Municipal Juzgado Promiscuo Municipal Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746099f4d73cf8da3801669bc8d9be9091ec3b5cff1e2b2e409c84b964559c6a**Documento generado en 15/11/2022 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica